

**Recurso de apelación- Rad. 08-001-31-53-015-2019-00172-00**Vladimir Monsalve <[vmonsalve@desilvestrimonsalve.com](mailto:vmonsalve@desilvestrimonsalve.com)>

Lun 10/05/2021 10:32

**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <[ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**CC:** [iluzdelarosa@hotmail.com](mailto:iluzdelarosa@hotmail.com) <[iluzdelarosa@hotmail.com](mailto:iluzdelarosa@hotmail.com)>; [rectoriaunimetro@unimetro.edu.co](mailto:rectoriaunimetro@unimetro.edu.co) <[rectoriaunimetro@unimetro.edu.co](mailto:rectoriaunimetro@unimetro.edu.co)>; [leonardoerua@hotmail.com](mailto:leonardoerua@hotmail.com) <[leonardoerua@hotmail.com](mailto:leonardoerua@hotmail.com)> 1 archivos adjuntos (178 KB)

Rad. 2019-00172-00. Recurso de apelación de auto de 04 de mayo de 2021.pdf;

**Señores  
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO  
Barranquilla**

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'510.927 de Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor CARLOS JORGE JALLER RAAD, me permito radicar el documento adjunto, el cual contiene recurso de apelación contra auto de fecha 04 de mayo de 2021.

En atención a los requerimientos realizados por este Despacho me permito suministrar la siguiente información:

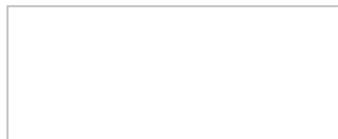
**Tipo de Proceso:** DECLARATIVO (IMPUGNACIÓN DE ACTAS)**Radicación (23 dígitos):** 08-001-31-53-015-2019-00172-00**Demandante:** INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO**Correo electrónico:** [iluzdelarosa@hotmail.com](mailto:iluzdelarosa@hotmail.com)**Demandante acumulado:** ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO**Correo electrónico:** [leonardoerua@hotmail.com](mailto:leonardoerua@hotmail.com)**Demandado:** UNIVERSIDAD METROPOLITANA**Correo electrónico:** [rectoriaunimetro@unimetro.edu.co](mailto:rectoriaunimetro@unimetro.edu.co)**Otro sujeto procesal:** CARLOS JORGE JALLER RAAD**Correo electrónico:** [vmonsalve@desilvestrimonsalve.com](mailto:vmonsalve@desilvestrimonsalve.com) y [jcohen@desilvestrimonsalve.com](mailto:jcohen@desilvestrimonsalve.com)**Asunto y/o solicitud:** Recurso de apelación

Asimismo, se informa que se encuentran en copia las partes intervinientes en este proceso.

Agradezco confirmar el recibido de este mensaje con su adjunto.

Atentamente,

--

**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO Ph.D.***Carrera 57 No. 99A - 65, Of. 501, Torre Sur**Centro Empresarial Torres del Atlántico**Barranquilla, Atlántico (Colombia)**Teléfono: 5-3912893 Celular: 3006816499*Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Barranquilla, 10 de mayo de 2021

Señores  
**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA**  
E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	INDIRA LUZ DE LA ROSA OROZCO- ANTONIO RAFAEL ANDRES ACOSTA MORENO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
<b>OTRO SUJETO:</b>	<b>CARLOS JORGE JALLER RAAD</b>
<b>RADICACION:</b>	2019-00172-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE MAYO 04 DE 2021 QUE RESOLVIO SOLICITUDES VARIAS</b>

**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece relacionado al pie de mi correspondiente firma y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del CS de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **CARLOS JORGE JALLER RAAD**, respetuosamente acudo ante usted a fin de instaurar recurso de apelación directa contra auto de fecha 04 de mayo de 2021, el cual resolvió de forma negativa :i)solicitud de integración de litisconsorte necesario ,ii) solicitud de declaración de ineficacia del allanamiento y iii) solicitud de ilegalidad de auto de fecha 11 de febrero de 2020.

## I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

1.- En auto objeto de reparo contiene decisión negativa uniforme, no obstante analizar tres solicitudes separadas y fundamentadas legal y probatoriamente: i) solicitud de integración de litisconsorte necesario, ii) solicitud de declaración de ineficacia del allanamiento y iii) solicitud de ilegalidad de auto de fecha 11 de febrero de 202

1.1- Así las cosas, lo referido a la integración del litis consorcio necesario, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo que dicta el numeral 2 del artículo 321 CGP:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*

Así entonces, es claro que auto objeto de disenso trae dentro de las peticiones que resolvió, la solicitud de integración del litisconsorte necesario, por lo cual es procedente dar trámite al recurso de apelación aquí planteado.

1.2.- Por otra parte, esta alzada es procedente, en la misma medida, respecto a la solicitud de ilegalidad decidida en el auto del 04 de mayo, dado que ha sido el mismo despacho que en los siguientes términos, predicara que ello lo definiría el superior:

***“Idéntica consecuencia se esgrime frente a la solicitud de ilegalidad del proveído del 11 de febrero de 2020, atendiendo a que ninguna irregularidad comporta dicha providencia, se encuentra ajustada al procedimiento y siendo objeto de alzada, será asunto que definirá el superior”*** (Subrayado propio)

En el mismo sentido, el artículo 132 CGP precisa que en cada etapa el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, lo cual se realiza en este proceso de manera implícita, al solicitar la ilegalidad de la providencia de febrero 11 de 2020, por lo cual se ratifica el carácter apelable de la providencia, en cuanto a este punto.

2.- De otro lado, el párrafo 2 del numeral 1 del artículo 322 CGP precisa el término para la presentación del recurso de apelación:

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*

Bajo el anterior presupuesto, el auto de fecha 04 de mayo de 2021, fue notificado por estado el día 05 de mayo del hogaño, por lo que el término para la interposición de este recurso se surte entre el 06 de mayo y 10 de mayo de la misma anualidad, siendo entonces presentado en oportunidad.

## **BREVES CONSIDERACIONES PARA DISENTIR DE LO EXPUESTO POR EL SEÑOR JUEZ A QUO**

Nos permitimos insistir en los argumentos presentado inicialmente con las respectivas solicitudes:

1. Integración del litisconsorte necesario.

En este punto se insta en que el señor CARLOS JALLER no se encuentra pretendiendo un derecho autónomo y/o diferente al que fundamenta la litis; las pretensiones del señor JALLER se desprenden del mismo acto procesal que es objeto

de discusión, Acta de asamblea No.100 de septiembre de 2014, cuya nulidad absoluta se pretende.

Si admitiésemos, hipotéticamente, que este proceso trata de una acción de nulidad acorde con el artículo 1742 del CC, reemplazado por la Ley 50 de 1936, artículo 2º., esta demanda debió dirigirse contra los miembros del Consejo Directivo que profirió el acto, que no contra el ente, Universidad Metropolitana, persona jurídica distinta de aquellos que componen el Consejo Directivo.

La ley positiva consagra que quienes intervinieron como parte en el acto o contrato pueden demandar su nulidad, al igual que el Ministerio Público en interés de la moral y la Ley.

Pero al dirigirse la demanda contra el ente UNIVERSIDAD METROPOLITANA, revela que lo iniciado es una acción especial de impugnación de actos de juntas directivas, cuya proposición, so pena de CADUCIDAD lo sería dentro de los 2 meses siguientes a la fecha del acto o desde la fecha de su inscripción en el MEN, que lo fue en el año 2014, y la intervención de mi poderdante no puede ser soslayada ya que tiene interés legítimo en su resultado.

Al ingresar al proceso pretendiendo ejercer su derecho a la defensa y sin haber realizado un pedido de admisibilidad como tercero interviniente, el señor juez del conocimiento, se pronunció en Febrero 11 de 2020, interpretando que la intervención de mi poderdante en este proceso lo será como TERCERO COADYUVANTE, de que trata el artículo 71 del CGP, ubicándolo en el extremo pasivo del litigio, indicando que no le es posible entrar en oposición con la demandada, ni disponer del derecho en litigio y agrega que la sola circunstancia de admitir la intervención de mi representado, no lo faculta para revivir términos o etapas concluidas, ya que he de tomar el proceso en el estado en que se encuentra.

Para decirlo con claridad, tal interpretación del señor Juez de la intervención de mi poderdante, dio al traste con el ejercicio de su derecho a la defensa y al debido proceso, al rechazar los recursos propuestos contra el auto admisorio y rechazar el recurso de apelación contra decisión que decreto la medida cautelar de suspensión provisional del registro de inscripción efectuado. Igual considera improcedentes las excepciones previas, reiterando de la firmeza del auto admisorio, respecto de la contestación de la demanda y medios exceptivos de fondo expresa que parece existe la misma situación, (solo deben efectuarse los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva) empero considera los argumentos y alegaciones como oposición a las pretensiones de la demanda, que tendrá en cuenta al dictar la sentencia.

Ningún recurso ha prosperado frente a tal decisión, que ha dejado a la parte que represento, sin medios defensivos, “apoyando” por disposición del señor juez, al

demandado, ente superior que se encuentra enfrentado con mi poderdante en litigios civiles, penales y administrativos.

Por ello, en esta demanda acumulada de idéntico tenor que la inicial, la cual contestamos y ejercimos el derecho a la defensa en toda su extensión, y una de las solicitudes separadas efectuadas, lo fue la de la integración del Litis consorcio necesario, negado sin mayores consideraciones, y rotulándonos al inicio del proveído uniforme expedido, que la calidad de mi poderdante es de tercero interviniente, precisando que esta discusión esta zanjada, lo que no es cierto.

Mal hace un funcionario judicial, sin analizar con detenimiento todo lo que subyace en este trámite, mantener una postura inamovible.

Es que si se desea ahondar en el tema, revise el recurso de apelación “adhesivo” propuesto por el apoderado de la demandante principal, que se asombra de la forma como se admitió nuestra intervención, sin siquiera haberlo solicitado, pero igual todo ha transcurrido como si se tratase de un saludo a la bandera

En consecuencia, la decisión que se adopte al concluir el proceso que nos ocupa, tendrá incidencia directa los derechos del señor JALLER, lo cual conlleva a que se infiera que se cumple con el presupuesto del Artículo 61 CGP, que para el caso objeto de discusión es el examen del acto jurídico, Acta de asamblea No.100 de septiembre de 2014, tendiente a precisar si está viciado de Nulidad Absoluta como se pretende

Este proceso debe resolverse con la comparecencia del señor JALLER, en razón que si fue la persona designada como rector de la Universidad Metropolitana en tal acta, ello conlleva a que sea necesaria su comparecencia como litisconsorte necesario por haber intervenido en el acto discutido.

2. Respecto a la solicitud de **ilegalidad del auto de fecha 11 de febrero de 2020** se comparte argumentos delantadamente esbozados, debido a que lo que se reprocha es la decisión negativa adoptada por el despacho, la cual es contraria a la Constitución, la Ley y a los deberes propios del funcionario judicial , por no observar en debida forma los presupuestos para admitir al señor CARLOS JALLER como litisconsorte necesario, no obstante la abundante fundamentación legal, doctrinaria y probatoria anexa.

#### PETICION:

- Sírvase, **CONCEDER** recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo de 2021, el cual resolvió solicitud de integración de litisconsorte necesario, solicitud de declaración de ineficacia del allanamiento y solicitud de ilegalidad de auto de fecha 11 de febrero de 2020, en el efecto que legalmente corresponda

- Remítase en oportunidad, copia integral del expediente al superior, o en su defecto de copia de la demanda acumulada, sus anexos, todos nuestros escritos, al igual que las decisiones tomadas, inclusive el auto de febrero 11 de 2020 (que de manera errónea aparece con la fecha del año 2019).

Las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones son:  
[vmonsalve@desilvestrimonsalve.com](mailto:vmonsalve@desilvestrimonsalve.com) y [jcohen@desilvestrimonsalve.com](mailto:jcohen@desilvestrimonsalve.com).

Del señor Juez, con respeto y consideración,

